

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

Referencia Ejecutivo por intereses
Proceso No. 11001333501320180011800
Demandante JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA (Q.E.P.D)
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL – UGPP

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, actuando como apoderado de la persona de la referencia, mediante el presente escrito comedidamente me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se ordena estarse a lo resuelto en providencia del 17 de junio de 2021, la cual negó la solicitud de sucesión procesal a favor de ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA

- Como primer fundamento, el despacho sostiene que la razón para negar a la señora GONZÁLEZ MARTÍNEZ la calidad de sucesora procesal no fue porque no hubiese demostrado la calidad de cónyuge supérstite del señor PEÑA GAONA, si no porque: *“ en el presente proceso ejecutivo **no resulta aplicable dicha figura**, en la medida de que no existe unos “derechos litigiosos” que transmitir de un litigante a otro, pues lo reclamado es el pago de una obligación clara, expresa y exigible, que ya ingresó al patrimonio del señor peña, aunque se encuentre insoluto, es decir, se trata de un activo del de cujus que ingresó a ser parte de la masa sucesoral.”*

En el mismo sentido destacó: *“De allí que para que se pueda reclamar el pago de ese activo se debe acreditar su titularidad, luego de un proceso de sucesión, sin que el hecho de tener la calidad de cónyuge supérstite del causante o de habérsela reconocido la sustitución pensional, torne, per se, a la señora GONZÁLEZ MARTÍNEZ como única titular de la obligación que se está cobrando en el presente proceso, máxime cuando pueden existir otros herederos que podrían reclamar o tener mejor derecho al pago de esas sumas de dinero.”*

REPLICA 1:

Siendo lo primero, precisar que, la figura de la sucesión procesal es un fenómeno de índole netamente procesal, tal como lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), concluyendo:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente

procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUISERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por lo tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna relación en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismo derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad “

De lo anterior, no puede pasar por alto este operador judicial la figura contenida en las disposiciones legales argumentando que “en el presente proceso ejecutivo no resulta aplicable dicha figura” toda vez que, el artículo 68 del C.G.P indica:

*“ARTÍCULO 68: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con **el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

De allí que, NO dispone para que clase de obligaciones y procesos se puede aplicar dicho fenómeno jurídico, pues la sucesión por causa de muerte se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo precitado, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona, la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso a quien ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses; es por ello que la sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso operando ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición.

Lo anterior, ha sido reiterado en distintos procesos llevados bajo esta jurisdicción, tal como el Honorable Consejo de Estado ha indicado:¹:

“(…) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado

¹ SENTENCIA 2004-02463 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 SECCION: TERCERA SALA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Número interno: 37.352 Ref.: 130012331000200402463 01 EXP 3409_C/D.A

por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

En suma, está probado que este despacho al negar la solicitud de sucesión procesal fundado en requerir obligatoriamente la existencia de un proceso de sucesión, con el fin de que considere que la señora GONZÁLEZ MARTÍNEZ es quien acredita la única titularidad dentro del proceso; cuando dentro del plenario se allegó pruebas suficientes para demostrar que no existen otros herederos que podrían reclamar o tener mejor derecho al pago de las sumas de dinero objeto del presente litigio, demuestra que, carece de un juicioso estudio al apoyo probatorio allegado, impidiendo la aplicación del supuesto legal, sustentando la decisión con base en normas que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Lo anterior, en consideración a lo señalado por el despacho, quien aduce que la negativa corresponde no a la falta de demostrar la calidad de cónyuge supérstite, dado que en la providencia que negó la solicitud siempre se indicó que en tal calidad se pretendía se reconociera a la señora GONZÁLEZ MARTÍNEZ, sino porque, en el presente proceso no resulta aplicable la figura de la sucesión procesal, en razón a que, lo que se pretende es el pago de una obligación clara, expresa y exigible que ingresó al patrimonio del señor PEÑA, que si bien se encuentra insoluta, corresponde a un activo del cujus.

- Como segundo fundamento, el operador judicial precisó “*en todo caso, se debe aclarar que el hecho que no se decrete la sucesión procesal precada por el apoderado de la parte actora no implica que los dineros derivados de la liquidación de crédito y costas aprobadas por este despacho con proveído del 16 de octubre de 2020 no vayan a ser entregados, pues los mismos deberán ser puestos a disposición de quienes acrediten su titularidad, luego de que se demuestre la liquidación aprobada dentro de la respectiva sucesión del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA*”

REPLICA 2:

Contradictorio es que, si para el despacho al presente asunto no le resulta aplicable la figura de sucesión procesal, pasa por alto que, al final del auto en cuestión, aclara que ello no implica que los dineros derivados de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho no vayan a ser entregados, pues los mismos deberán ser puesto a disposición de quienes acrediten su titularidad, luego de que se presente la correspondiente sucesión.

De lo expuesto, vuelve el despacho a incurrir en error, pues si como se relató considera que al caso no le es aplicable la figura de sucesión procesal dado que corresponde al pago de una obligación, no es acorde la solicitud de acreditar un juicio de sucesión y ahí si considerar que le aplica la sucesión procesal, pues de ser ese el fundamento, se está dejando de lado la valoración de los documentos allegados por el suscrito el 14 de mayo de 2021 y el 29 de septiembre de 2021, donde se prueba la calidad y por ende la titularidad de la señora GONZÁLEZ MARTÍNEZ como cónyuge supérstite del señor PEÑA GAONA, en relación a la declaración extrajuicio del cujus de fecha 22 de febrero de 2021, en la que manifestó en vida, que no procreo hijos y que convivió desde hace 15 años con la señora GONZÁLEZ MARTÍNEZ, tal como se evidencia a continuación:

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
ACTA NO. 01515

Nosotros, JOSE ANTONIO PEÑA GAONA y ALBA MARGOTH GONZALEZ MARTINEZ , mayores de 74 y 57 años de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 17.151.179 Y 34-940-716 expedidas Bogotá D.C. Y San Marcos Respectivamente, domiciliados en la Carrera 6 Este No. 30-21 interior 43 apartamento 101 conjunto nueva etapa casa linda del Barrio San Mateo de Soacha Cundinamarca, con numero telefónico 3217596402 de estado civil unión libre, de profesión u ocupación pensionado y hogar, bajo la gravedad del juramento DECLARAMOS:

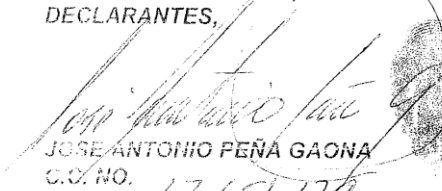
PRIMERO: Que somos titulares de los generales de ley antes citados.

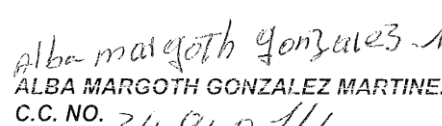
SEGUNDO: Declaramos que convivimos, en unión libre, bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo, techo, lecho y mesa desde hace quince (15) años, de nuestra unión NO hemos procreado hijos, Los ingresos económicos de la unión son por parte de los dos

DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: QUIEN CORRESPONDA.

Soacha, Cundinamarca, febrero 22 de 2021

DECLARANTES,


JOSE ANTONIO PEÑA GAONA
C.C. NO. 17151179


ALBA MARGOTH GONZALEZ MARTINEZ
C.C. NO. 34940716


CERTIFICACION

Finalmente, a pesar de que el suscrito allegó autos proferidos por otros despachos judiciales de esta misma jurisdicción donde se evidencia que han accedido a la solicitud objeto del presente, luego de que se evidenciara y acreditara la calidad de quienes se consideran los herederos con las documentales correspondientes a: i) registro civil de defunción; ii) Resolución expedida por la misma entidad demandada donde reconoce la pensión de sobreviviente a favor de la cónyuge supérstite y, de las cuales el despacho no valoró dichas pruebas, decidiendo deliberadamente negar la petición a la señora GONZÁLEZ MARTÍNEZ sin pronunciarse frente a las documentales en cuestión

Por lo anterior solicito al despacho, a fin de dar transparencia el presente proceso, ordenar el respectivo emplazamiento a personas indeterminadas a fin de despejar alguna duda sobre quien se crea con derecho a hacer parte de la sucesión procesal.

PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito del Señor Juez se revoque la providencia recurrida, y en consecuencia, se declare como sucesora procesal a la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ en calidad de cónyuge supérstite del causante.

NOTIFICACIONES

El actor y el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la oficina 301 de la Calle 72 No. 9 – 55 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 4841310, o en la dirección de correo electrónico acopresbogota@gmail.com.

Del Honorable Consejero,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.